

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADOS: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ANA LLACITO BAJO
RADICADO: 18592318900220230000900

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 260

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desarchivo del proceso presentada por el extremo activo, quien también allega constancia de haber realizado la gestión de notificación señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso; revisada la actuación, el despacho considera procedente acceder a la solicitud de desarchivo del proceso, por cuanto, el archivo que fuera decretado en providencia anterior no tiene el carácter de permanente, y así lo ha dejado sentado el alto Tribunal en materia laboral en providencia STL6095-2023, al referirse al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“(...) significa, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala al interpretar el referido parágrafo, que el archivo al que allí se refiere la norma «es provisional, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron» , y así lo reiteró en sentencia CSJSTL2590-2021.”

En torno al trámite de notificación surtido por la parte demandante, el despacho avizora que, si bien, la parte interesada remitió un citatorio a la dirección física de la parte demanda que fue reportada en el escrito inicial, remitiendo con ella la providencia que dispuso librar mandamiento de pago, dicha gestión de notificación personal prevista en el artículo 291 del CGP, no puede confundirse con la prevista en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en esas condiciones, no es procedente acceder al emplazamiento solicitado, en consecuencia se requerirá al extremo activo para que cumpla adecuadamente con el trámite de notificación para continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso ejecutivo laboral instaurado por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** en contra de **Junta de Acción Comunal de la Vereda Ana Llacito Bajo**, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante, que cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación a la **Junta de Acción Comunal de la Vereda Ana Llacito Bajo**, del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc03f532ce8bf90569b249917943b28535a593a9e9189d7e440fa6f4471f6e16**

Documento generado en 12/12/2023 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO DE
CONDENA - COSTAS)
DEMANDANTE: CARMENZA MORENO NARVÁEZ
DEMANDADO: JEFFERSON MANUEL DÍAZ REYES
RADICADO: 18592318900220210011400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 259

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el costado activo.

II. ANTECEDENTES

Como primera medida tenemos que, mediante auto interlocutorio 091 del 27 de abril de 2023, el despacho libra mandamiento de pago en favor de **Carmenza Moreno Narváez**, y en contra del demandado **e Jefferson Manuel Díaz Reyes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.917.344, para hacer efectivo el pago de la condena en costas impuesta dentro del proceso verbal de acción reivindicatoria o de dominio que se adelantó en este despacho.

Mediante comunicación allegada el día 5 de diciembre del año en curso, el apoderado judicial de la demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; en igual forma, el demandado allega a la secretaria a través del aplicativo WhatsApp, el soporte de la transacción por valor de \$4.300.000,00.

III. CONSIDERACIONES

En virtud de la solicitud elevada por el costado activo, esta judicatura dispondrá, declarar la terminación del presente litigio por pago total de la obligación a cargo del costado pasivo, en consecuencia y atendiendo a que en el proceso existen medidas cautelares que fueron decretadas mediante auto de sustanciación 290 del 28 de junio de 2023, este despacho ordenará el desembargo y levantamiento de las mismas, las cuales recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula 420-129770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, al igual que el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas para las sumas depositadas en las entidades financieras donde el demandado posea productos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRÉTESE, el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble distinguido con matrícula 420-



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

129770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, mediante oficio No. J2PCPR23-0881 del 29/junio/2023, de propiedad del señor **Jefferson Manuel Díaz Reyes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.917.344. Por secretaría ofíciase a las entidades.

TERCERO: DECRÉTESE el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las sumas de dineros depositadas a cualquier título del señor **Jefferson Manuel Díaz Reyes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.917.344, en los bancos: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Av.Villas, Cooperativa Ultrahuilca, Banco W, Bancompartir. **Ofíciese**.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: Por tratarse de un trámite presentado de forma digital, donde no se aportaron físicamente los documentos contentivos de las obligaciones que sirvieron de base para la demanda, no se hace necesario realizar desglose alguno de dichos documentos.

SEXTO: Agotados los trámites indicados, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b63019df62f1965b1d58af6b32876a3f09fd6fc0145fc076de17a47ee6b6f49**

Documento generado en 12/12/2023 12:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICADO: 18592318900220210012800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 629

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene la liquidación del crédito presentada por la apoderada del extremo activo.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P.; a correr traslado de la liquidación presentada,

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/62>

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ac5cc48ecf151619d2499703c17e35d9c40c383f6ef8161c79605cbb6d04d**

Documento generado en 12/12/2023 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: E.S.E SOR TERESA ADELE
ACUMULADO 1: CEDIM IPS S.A.S.
ACUMULADO 2: UROCAQ E.U IPS
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO: 18592318900220220012000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 631

Advierte el despacho que mediante auto interlocutorio No.237 del 16 de noviembre de 2023, se dispuso entre otros, la aprobación de los contratos de transacción suscritos entre la demandada y las demandantes E.S.E SOR TERESA ADELE, CEDI MIPS S.A.S., y UROCAQ E.U. IPS, al igual que la orden librar comunicación al Banco de Occidente, para poner el remanente a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del Ejecutivo Singular de GERENCIA DE PROYECTOS Y SERVICIOS DE SALUD S.A.S “PROSALUD S.A.S, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., radicado No. 180013103001-2022-00369-00, no obstante, se avizora que por omisión en el párrafo segundo del numeral “SEXTO” de la mencionada providencia se pasó paso inadvertido limitar la medida de embargo, por lo que, se dispondrá realizar la corrección conforme lo habilita el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

ÚNICO: **CORREGIR** el párrafo segundo del numeral “SEXTO” del Auto interlocutorio No.237 del 16 de noviembre de 2023, quedando de la siguiente manera:

*“Infórmese en la misma comunicación al banco Occidente que el REMANENTE de los dineros sobre los cuales recaía la medida cautelar deberán ponerse a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del Ejecutivo Singular que adelanta GERENCIA DE PROYECTOS Y SERVICIOS DE SALUD S.A.S “PROSALUD S.A.S, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., radicado No. 180013103001-2022-00369-00, en atención a la medida de embargo registrada mediante constancia de fecha 23 de enero de 2023, la medida se limita hasta la suma de MIL OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$1.083.000.000,00) M/cte. **OFÍCIESE** por secretaria al despacho poniendo a disposición los remanentes de este proceso. “*

CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffd43d2a0107206f3ef4690f11590f6e6c9926d2d9dbe8f997127eb95cb16d2**

Documento generado en 12/12/2023 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>